

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de octubre de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Rubielos Bajos, provincia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Rubielos Bajos, provincia de Cuenca, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Rubielos Bajos, provincia de Cuenca, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

«Cañada real de la Mancha a Andalucía».—Anchura, 75,22 metros.

«Vereda de Santa Ana».—Anchura, 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ramón Hernández García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo, en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 22 de octubre de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sisante, provincia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sisante, provincia de Cuenca, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sisante, provincia de Cuenca, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

«Cañada real de Andalucía».—Anchura, 75,22 metros.

«Cañada y cordel de Extremadura o del Puente Vizarras».—Anchura, de 75,22 metros, en el tramo B, y de 37,61, en los tramos A, C y D.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ramón Hernández García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo, en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 22 de octubre de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torrubia del Campo, provincia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torrubia del Campo, provincia de Cuenca, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torrubia del Campo, provincia de Cuenca, por la que se considera

Vía pecuaria necesaria

«Vereda de los Serranos».—Anchura, 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ramón Hernández García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo, en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 22 de octubre de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castejón del Puente, provincia de Huesca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castejón del Puente, provincia de Huesca;

Resultando que, dispuesta la práctica de trabajos clasificatorios en las vías pecuarias del término municipal de referencia, se procedió a su reconocimiento e inspección por el Perito Agrícola del Estado, adscrito a la Dirección General de Ganadería, don Ricardo López de Merlo, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, con estudio del posible desvío en el itinerario de la cañada real de Barbastró a Selgua, interesados por la Jefatura Central de Tráfico;

Resultando que el precitado proyecto fué sometido a exposición pública, durante la cual no se formularon reclamaciones, siendo a su término devuelto con los preceptivos informes del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, coincidentes en señalar la conveniencia de construcción de un paso inferior para evitar el cruce de línea férrea, caso de que fuera aceptada esta clase de desvíos en los tres que se estudian;

Resultando que por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos se señaló la omisión en el croquis de vías pecuarias de unos accesos al río Cinca, que detalla;

Resultando que por la Jefatura Provincial de Carreteras no se expuso reparo alguno acerca del proyecto de clasificación, cuando le fué remitido para su informe, y que por el Ingeniero Agrónomo afecto a la Sección de Vías Pecuarias se propuso fuera aprobada la clasificación según había sido proyectada;

Resultando que por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura fué emitido favorable informe respecto de la aprobación de la clasificación, según lo propone la Sección de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que los reparos expuestos por las autoridades locales no se refieren al proyecto de clasificación, sino a la forma como debe tener lugar uno de los desvíos de itinerarios estudiados para atender la solicitud de la Jefatura Central de Tráfico, y que en lo que se refiere a las omisiones apuntadas por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, debe ser tenido en cuenta que se trata de caminos de carácter local y no de vías pecuarias para la trashumancia del ganado, por lo que no pueden ser incluidas en la presente clasificación;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades que ha de atender y sin protestas en lo que afecta al contenido del proyecto;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castejón del Puente, provincia de Huesca, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

«Cañada real de Barbastro a Selgua».—Anchura, 75,22 metros.

«Cordel de la Venau».—Anchura, 37,61 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias que anteceden figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo cuyo contenido se tendrá presente en todo lo que les concierne.

No obstante lo que antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por especiales situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura en los mismos será determinada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación, se procederá al estudio de las desviaciones interesadas por la Jefatura Central de Tráfico.

Tercero.—Desestimar la inclusión de pasos solicitada por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

Cuarto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteyza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 23 de octubre de 1970 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la planta de manipulación de cereales y leguminosas a instalar en Albacete (capital) por «Legumbres y Cereales, Sociedad Anónima» (LEYCESA).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General de Industrias Agrarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Aprobar el proyecto definitivo de la planta de manipulación de cereales y leguminosas a instalar en Albacete (capital) por «Legumbres y Cereales, S. A.» (LEYCESA), y estimar la justificación que en cuanto a capital propio totalmente desembolsado fué requerida en la Orden de este Departamento de 10 de febrero próximo pasado, por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente a la industria de referencia, cuyo presupuesto de inversión asciende a diecisiete millones ochocientos sesenta y nueve mil ciento cuarenta y ocho pesetas con treinta y ocho céntimos (17.869.148,38 pesetas).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

ORDEN de 23 de octubre de 1970 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la planta embotelladora a instalar en Almendralejo (Badajoz) por «Compañía Exportadora de Vinos del Suroeste de España, S. A.» (CEVISUR).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General de Industrias Agrarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Aprobar el proyecto definitivo de la planta embotelladora a instalar en Almendralejo (Badajoz) por la «Compañía Exportadora de Vinos del Suroeste de España, S. A.» (CEVISUR), y estimar la justificación que en cuanto a capital propio totalmente desembolsado fué requerida en la Orden de este Departamento de 19 de enero de 1970, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria a la industria de referencia, cuyo presupuesto de inversión, a efectos de subvención, asciende a veinticuatro millones sesenta y siete mil doscientas cuarenta pesetas (24.067.240 pesetas).

El importe de la subvención ascenderá, como máximo, a cuatro millones ochocientos trece mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas (4.813.448 pesetas).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

ORDEN de 27 de octubre de 1970 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Rioja» y de su Consejo Regulador.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rioja», y considerando la necesidad de adaptar los Reglamentos vigentes a las realidades actuales de dicha Denominación para conseguir la mayor garantía en los vinos que se producen y comercializan bajo dicha Denominación y vistos los informes de los diferentes Organismos que preceptivamente han de informar.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 26 de mayo de 1933, aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Rioja» y de su Consejo Regulador, que se transcribe a continuación.

Lo digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «RIOJA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1933 (Estatuto del Vino) quedan protegidos con la Denominación de Origen «Rioja» los vinos típicos tradicionalmente caracterizados bajo este nombre geográfico, que se ajusten a las características y requisitos que se establecen en este Reglamento y en la legislación vigente.